

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL*

*Magistrado Ponente: VICENTE DE SANTIS CABALLERO*

*Fecha: Enero Veinticuatro (24) del año Dos Mil Diecisiete (2.017)*

*Hora: 3: 30 p.m.*

*Radicación: 08-001-31-05-007-2013-00465-01/ 57294*

*Tipo de proceso: Ordinario Laboral (Apelación)*

*Demandante: Jorge Eliécer Guzmán Silva*

*Demandado: Colpensiones y otro*

*1. Registro de asistencia*

*2. Se agotó la etapa de alegatos en audiencia del 24 de noviembre de 2016, se fijó fecha para el juzgamiento para los días 29 y 6 de diciembre, pero no se llevaron a cabo.*

***La presente audiencia tiene por***

*3. Objeto:*

*Resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2015, por la Jueza Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla.*

4. Los temas a tratar son:

*Legitimación para interponer recurso de apelación/ Apelación adhesiva/ Pensión de vejez especial por alto riesgo/ Régimen de transición del Decreto 2090 de 2003/ Aplicación del Decreto 1281 de 1994.*

5. Son Antecedentes relevantes los siguientes:

- 5.1. *El actor en su demanda solicitó se declarara que laboró mediante contrato de trabajo en la empresa Mexichem Resinas de Colombia S.A.S., desde el 1º de abril de 1982 hasta el 1º de enero de 2009; que estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas, desde el 1º de abril de 1982, fecha en que se vinculó laboralmente a aquélla; que al 22 de junio de 1994, fecha en que entró en vigencia el Decreto 1281 de ese año, tenía más de 15 años de servicios cotizados, por lo que es beneficiario del régimen de transición; que al 26 de julio de 2003, fecha en que entró en vigencia el D.L 2090, tenía más de 500 semanas de cotización especial al régimen de prima media con prestación definida; que la norma aplicable es el art. 15 del Decreto 758 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión especial de vejez por haber expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas durante 26 años, 9 meses, con el retroactivo, la corrección monetaria o indexación, costas judiciales, incluyendo agencias en derecho.*
- 5.2. *Las anteriores pretensiones fundamentadas en los hechos consignados en el libelo demandatorio en los folios 1º al 3.*
- 5.3. *Una vez notificada del auto admisorio de la demanda, Colpensiones contestó proponiendo las excepciones de carencia de derecho y causa para pedir, prescripción y buena fe<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Fls. 140-143

5.4. *Mediante auto del 6 de mayo de 2014 se integró la litis con MEXICHEN RESINAS COLOMBIA S.A.S.<sup>2</sup>, la cual contestó proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, pago, buena fe, compensación y genérica<sup>3</sup>.*

5.5. *Surtido el trámite correspondiente se dictó el fallo.*

6. La Decisión de primera instancia fue proferida por:

6.1. *La Jueza Séptima Laboral del Circuito de Barranquilla, quien resolvió, conforme se constata en audio: i) Declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y, en su lugar, condenó a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez por alto riesgo, efectiva a partir del 1º de enero de 2011, en cuantía de \$7.148.169, 69, con las mesadas adicionales a la que haya lugar, cuyo retroactivo indexado hasta el mes de noviembre de 2015 ascendía a la suma de \$524.209.249, 91, sin perjuicio que se indexe el retroactivo causado hasta el momento en que se efectuara el pago y la inclusión en nómina; ii) Absolvió a MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. de la demanda; iii) Impuso costas a cargo de Colpensiones, fijando las agencias en derecho en la suma de 4 smmlv; iv) Ordenó la consulta en caso que la sentencia no fuese apelada.*

6.2. *La anterior decisión estuvo cimentada en que inicialmente era beneficiario del régimen de transición del artículo 8 del decreto 1281/1994, por cuanto si bien al 23 de junio de 1994 sólo tenía 39 años de edad, lo cierto era que contaba con 15 años de servicios a dicha fecha, por ello le resultaba aplicable el art. 15 del acuerdo 049 de 1990, pero no podía perderse de vista que el demandante realizó un traslado*

---

<sup>2</sup> Fls. 151-152

<sup>3</sup> Fls. 1-16 del segundo cuaderno

*del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por lo cual debía estudiarse si perdió el régimen de transición. Luego de un recorrido jurisprudencial determinó que no lo había perdido.*

*Que estaba probado que el actor laboró al servicio de MEXICHEN en calidad de Ingeniero de Planta del 01 de abril de 1982 hasta el 30 de diciembre de 1994 y en condición de Superintendente de Producción desde el 01 de enero de 1995 hasta el 01 de enero de 2010. Que era sabido que en el proceso de producción de la empresa se utilizaba el elemento químico monocloruro de vinilo que de acuerdo a lo probado estaba clasificado en el grupo número uno como cancerígeno para el ser humano. Que teniendo en cuenta los testimonios y las documentales que obraban en el informativo era claro que el demandante estuvo ejerciendo funciones en el área de producción, estando expuesto al CVM.*

*Que verificados los requisitos tenía derecho a la pensión antes de cumplir 50 años de edad, pero se observaba de la historia laboral allegada que cotizó hasta el 31 de diciembre de 2010, por lo que conforme al artículo 13 del acuerdo 049/90 debía computarse hasta la última semana de cotización, más sin embargo debía estarse a lo expuesto por la Corte Suprema De Justicia en sentencia del 6 de agosto de 2011 Rad. 38.558, reiterada en el radicado 37.798 del 15 de mayo de 2012, con ponencia del doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas. No obstante lo anterior, esgrimió que ello no aplicaba en este asunto, pues su pensión la solicitó en fecha posterior a la que dejó de cotizar y fue desafiliado, por lo tanto se debía tener hasta la última semana efectivamente cotizada conforme al Art. 13 del decreto 049/90, surgiendo el derecho al disfrute a partir del 01 de enero de 2011.*

*Que realizados los cálculos aritméticos se obtiene un valor de \$7.148.169, generándose un retroactivo hasta el mes de noviembre del año 2015 por la suma de \$477.014.038,88.*

*Despachó desfavorablemente la excepción de prescripción. También absolvió a la empresa MEXICHEN de las pretensiones de la demanda. Dijo que era procedente la indexación del retroactivo. Finalmente precisó que se causaban costas a cargo de Colpensiones.*

7. Apelación:

- 7.1. *No conforme con la decisión de primera instancia la apoderada de Colpensiones apeló argumentando que el demandante no acreditó los requisitos para tener derecho a la pensión reclamada; que no se probó su exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas, pues de acuerdo a los testimonios nadie manipulaba la sustancia ya que se trataba de un proceso cerrado; que no había estudio que con ocasión a sus funciones en los diversos cargos estaba expuesto a dichas sustancias; que si bien la empresa está catalogada como de alto riesgo, no lo era menos que no se probó su exposición.*
- 7.2. *Por otra parte apeló el apoderado de la litis consorte necesario alegando que si bien la norma aplicable era el art. 15 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, no se había tenido en cuenta en su integridad, pues no se aplicó el párrafo. Manifestó su inconformidad frente a la valoración de los testimonios, insistiendo en que no se probó la exposición al alto riesgo.*
- 7.3. *Finalmente recurrió la sentencia la parte demandante interpuso recurso de apelación arguyendo que el cálculo del IBL estaba errado.*
8. *La jueza de primera instancia concedió los recursos propuestos, advirtiendo que el interpuesto por la litis consorte necesario se entendía como una apelación adhesiva.*

9. Consulta:

*Debe surtirse simultáneamente el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, toda vez que muy a pesar de haberse presentado recurso de apelación por esta entidad, de conformidad con el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela rad. 40.200 del 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación y a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquélla sea garante. Por lo tanto, se itera, resulta procedente asumir simultáneamente el grado jurisdiccional de consulta respecto de aquellos tópicos y condenas que no fueron objeto de apelación por parte de la entidad demandada.*

10. Alegatos en segunda instancia:

11. El Problema jurídico a resolver:

*Consiste en determinar si le asiste al accionante el derecho a la pensión especial de vejez por alto riesgo previo a lo cual subyace determinar si la empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S., pese a resultar absuelta de los cargos de la demanda, tenía legitimidad para interponer recurso de apelación y además, si en materia laboral resulta aplicable la apelación adhesiva.*

12. Tesis de la Sala:

***Para resolver el anterior problema jurídico la Sala desarrollará la tesis según la cual hay lugar a la pensión especial de vejez por alto riesgo, así como también la falta de legitimidad de la integrada como litis consorte para apelar la sentencia de primer grado, y que en materia laboral no aplica la figura de apelación adhesiva.***

13. Los Argumentos para resolver son los siguientes:

*El primer problema que surge resolver es el correspondiente a la legitimidad del litis consorte necesario para apelar la decisión de primera instancia, siendo que le fue favorable. Al respecto, tenemos que en sentencia del 6 de marzo de 2013, Rad. 38566, dijo la Corte Suprema de Justicia que: “(...)De ahí que la doctrina sostenga que la legitimidad para interponer recurso en esta clase de procesos requiere no sólo la condición de parte sino de la existencia de un agravio derivado de la sentencia recurrida, de manera que la impugnación solo es dable entenderla y abordarla en este preciso marco, vale decir en cuanto la parte que utiliza el medio de impugnación busca precisamente que se enmiende la lesión que el acto recurrido le produjo, sin que pueda extenderla a otros aspectos o al gravamen impuesto a otro sujeto procesal, y ello delimita y fija los linderos de su interés”. En consecuencia, es obvio que no le asistía interés a MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. para apelar la sentencia de primer grado, mucho menos entender como lo hizo la juez que se trataba de una apelación adhesiva, toda vez que, como así lo ha dicho nuestro superior funcional, tal figura no existe en el ordenamiento procesal laboral colombiano: “(...) Resuelto está por esta Corporación, de manera pacífica, que en el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social se encuentra íntegra y expresamente regulado el recurso de apelación, en cuanto a oportunidad, trámite y sustentación, sin que se haya previsto la figura procesal de la apelación adhesiva, <que sí consagran las normas procesales civiles>, por lo que en manera alguna pueda entenderse que existe un vacío normativo en materia laboral y, por ello, resulte forzoso acudir a la aplicación de otras disposiciones por remisión analógica”<sup>4</sup>. Se declarará entonces inadmisibile el recurso.*

*Se pasa a continuación a adentrarse en el núcleo central de este proceso.*

*Como es sabido el Decreto 1281 de 1994 reglamentó la pensión de vejez especial para ciertas categorías de empleados cuyos oficios realizados se caracterizaban por ser actividades de alto riesgo, dada su*

---

<sup>4</sup> AL-636-2013, Rad. No. 62027, auto del 26 de junio de 2013

*peligrosidad hasta el punto de poner en riesgo su salud u ocasionarle un desgaste orgánico prematuro.*

*Ahora bien, en el artículo 8º ibídem estableció un régimen de transición, así: “(...) La edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial, de las personas que al momento de entrar en vigencia este Decreto tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados”.*

*En consecuencia al igual que sucede con el Régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se respetaron tres aspectos: la edad para acceder a la prestación, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto porcentual de la pensión.*

*Descendiendo al caso en particular hemos de decir que el demandante no resulta ser beneficiario del régimen de transición, por cuanto al 23 de junio de 1994 cuando entró a regir el Decreto 1281 de igual año, no tenía 40 años de edad pues nació el 15 de febrero de 1955, lo que significa que tenía 39 años de edad, como tampoco poseía 15 años de servicios o más, ya que laboró al servicio de la Universidad del Atlántico desde el 20 de abril de 1979 hasta el 30 de noviembre de 1981 <2 años, 7 meses y 10 días> (fls. 41-42) y desde el 1º de abril de 1982 hasta el 23 de junio de 1994 <12 años, 2 meses y 22 días> (fls. 191-192), esto es, un total de 14 años, 10 meses, 2 días.*

*Siendo lo anterior así, no cabe duda que se equivocó la inferiora al considerar que era beneficiario del régimen de transición contemplado en la norma antes enunciada y por lo tanto, le era aplicable el acuerdo 049 de 1990, que fuese invocado en la demanda. No obstante lo anterior,*

*la Sala atendiendo el principio de “iura novit curia”<sup>5</sup>, considera posible entonces estudiar el derecho con arreglo al Decreto 2090 de 2003.*

*Por lo antes dicho es evidente que resulta inane entrar a realizar también estudio alguno sobre la conservación de dicho régimen por el hecho de haberse traslado del régimen de prima media con prestación definida al RAIS (régimen de ahorro individual con solidaridad)<sup>6</sup>, tal como así lo hiciera la jueza de primer grado.*

*El decreto 2090 del 26 de julio de 2003, en su art. 11 derogó los decretos 1281 y 1835 de 1994 y el art. 117 del decreto 2150 de 1995, los cuales consagraban las pensiones especiales, para en su lugar entrar a regular sobre tal régimen, habiendo contemplado en sus arts 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> la definición de actividades de alto riesgo y cuáles se entendían por tales,*

---

<sup>5</sup> consistente en aplicar las normas que regulan el derecho reclamado en cada caso concreto, así las partes hayan errado en la invocación del fundamento jurídico, de conformidad como la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia lo dejó decantado en sentencia del 13 de Marzo de 2.012, radicación No.42.578, M.P. Jorge Burgos Ruiz.

<sup>6</sup> Fls. 34-37 y 43-45

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN.** El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR.** Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

*especificándose como una de ellas, la exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.*

*Por su parte, en su art. 6º estableció un nuevo régimen de transición, que permitía pensionarse con arreglo a las condiciones establecidas en las normas anteriores (Decreto 1281 de 1994).*

*Para entrar a determinar si el demandante es beneficiario de éste, se debe analizar primeramente su exposición o ejecución de actividades de alto riesgo.*

*En sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral<sup>9</sup>, se dijo que “(...) lo que resulta relevante para efectos de la pensión especial de vejez impetrada por el actor, no es demostrar que se laboró «en una empresa que utilice sustancias comprobadamente cancerígenas», sino «la verdadera exposición o utilización de estas sustancias en la actividad desarrollada por el trabajador»”.*

*La teoría general de la carga de la prueba nos informa que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

*En informe rendido por la ARL SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.<sup>10</sup> se clasifica a la empresa MEXICHEM con clase de riesgo V en el centro de trabajo sede Cartagena (procesos gerenciales, de apoyo y operativos)*

---

<sup>9</sup> del 2 de abril de 2014, SL4105-2014, Rad. N° 43926, M.P. Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

<sup>10</sup> Fls. 24-26 del segundo cuaderno

*Ahora, en la certificación laboral arrimada se hace constar que el accionante se desempeñó como Ingeniero de Planta en MEXICHEN RSEINAS COLOMBIA S.A.S (antes PETROQUÍMICA), desde el 1º de abril de 1982 hasta el 30 de diciembre de 1994, y como Asistente del Superintendente de Producción desde el 1º de enero de 1995 hasta el 1º de enero de 2009<sup>11</sup>.*

*De acuerdo con la descripción de funciones a folio 186 a 189, el cargo de Asistente del Superintendente de Producción implica atención continua sobre los procesos productivos directamente en el campo para conocer en todo momento la situación de las variables determinantes de los resultados esperados, y el de Ingeniero de Planta o de Producción implica trabajos de supervisión en el campo con el fin de conocer y evaluar de manera inmediata el estado del proceso en sus diferentes fases.*

*Y en el informe técnico realizado para verificar la exposición ocupacional a cloruro de vinilo monómero se advierte que MEXICHEM está dedicada a la extracción de fluorita y a la producción de cloruro de vinilo, materia prima para la producción de cloruro de polivinilo y además, se señala como “resultados” que “Un análisis global de los niveles de concentración en aire en la planta de producción de MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S., indicó un valor promedio global encontrado por debajo del umbral límite permisible para efectos crónicos (TLV TWA) establecido en 1, 0 ppm, corregido en 0, 78 ppm, según el modelo de Brief & Scala, por ajustes de la jornada de trabajo aplicable en Colombia”<sup>12</sup>*

---

<sup>11</sup> Fls. 15-16

<sup>12</sup> Fls. 29-39 del segundo cuaderno

*En contestación al derecho de petición dirigido al actor, el Ministerio de Trabajo le informa que el cloruro de vinilo monómero se encuentra clasificado por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer IARC, en el grupo 1: “CARCINÓGENO PARA EL SER HUMANO”.<sup>13</sup>*

*También obra calificaciones efectuadas por la EPS SALUD TOTAL y las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez<sup>14</sup>, dejándose de presente en la realizada por la EPS anotada que “(...) 2. EXPOSICIÓN OCUPACIONAL: (...) La empresa aporta manual de funciones donde establecen que la labor desempeñada en el cargo de Jefe de Planta era dirigir el proceso de fabricación de producto en la planta asignada, realizando supervisión de todas las operaciones de la planta en las áreas de cuarto de control, polimerización, pigmentos, despojo de lechada, recuperación, secado, empaque y servicios.*

La empresa aporta listado de sustancias químicas utilizadas en el área donde laboraba el Sr. Guzmán Silva: Cloruro de vinilo, acetato de vinilo, cloro, ácido clorhídrico y amoníaco; aclarando que estas sustancias se encuentran confinadas y que en caso de fuga se provee a los trabajadores de elementos de protección personal.

La empresa aporta fichas técnicas de las sustancias antes anotadas donde se pueden establecer sustancias irritantes respiratorias como: acetato de vinilo, cloro, ácido clorhídrico, y amoníaco, además el cloruro de vinilo que genera trastornos pulmonares por exposición prolongada. La empresa no aporta mediciones ambientales de vapores.

La empresa aporta mediciones ambientales de concentraciones de partículas suspendidas en el aire donde se concluye que todos los días de muestreo cumplen con la norma diaria de calidad del aire o nivel de inmisión, para todos los puntos se cumple.

(...)

CONCLUSIÓN Y SUSTENTACIÓN: Desde el punto de vista médico laboral hay una fuerte evidencia de factores de riesgos laborales químicos por tiempo de exposición prolongado, que aunque la empresa informa que se encuentran confinados, también hace la aclaración que se presentan de forma ocasional fugas y

---

<sup>13</sup> Fls. 24 y vta

<sup>14</sup> Fls. 100-102-285-311

por el carácter irritante de estas sustancias tienen suficiente gradiente biológico capaz de generar daño pulmonar crónico. Por todo lo anterior se establece suficiente relación de causa-efecto y por presencia del factor de riesgo químico a nivel laboral para calificar en 1ª instancia el origen de la patología pulmonar como ENFERMEDAD PROFESIONAL, ...”, y *en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se estableció que* “DICTAMEN No. 9792 JORGE ELIECER GUZMAN SILVA. (...) 2. EXPOSICIÓN OCUPACIONAL: Ingresa el 01/04/1982 a Petroquímica Colombiana S.A. (Hoy Mexichem Resinas de Colombia S.A.) empresa dedicada a elaboración de PVC, en el cargo de Ingeniero químico de planta, durante 13 años, los 2 primeros en turnos rotativos, en la planta PVC 2, expuesto a ruido originado por los equipos y zonas ruidosas, utilizando protección auditiva de inserción; además exposición a escapes de vapores de cloruro de vinilo (por fallas eléctricas), ácido clorhídrico hasta el año 1999 lo utilizaban para el tto de agua de uso industrial. Posteriormente pasa a Asistente de Superintendente de Producción, laborando en plantas PVC 1 y PVC 2, expuesto a ruido de las plantas, y a inhalación de vapores de cloruro de vinilo, acetato de vinilo, cuando se presentaban emergencias eléctricas o por reacciones anormales, durante la jornada laboral trabajaba el 90% de tiempo en el área de producción y el 10% en actividades administrativas. ARP Alfa, aporta Determinación de las Concentraciones de Partículas Suspendidas Totales (PST), de julio 2008, que concluye: “en general para todos los puntos se cumple con los estándares establecidos en la legislación colombiana para partículas suspendidas totales (PST) en la norma diaria”. Igualmente aportan hojas de seguridad de los productos acetato de vinilo, cloro, cloruro de vinilo monómero, ácido clorhídrico, amoníaco. No se aporta medición de gases y vapores de las anteriores sustancias. Según lo relatado, existió exposición a la inhalación de gases y vapores irritantes, durante el tiempo laborado.

CONCLUSIONES: Luego de revisar y analizar todos los elementos biológicos, laborales y extralaborales del caso en estudio, se considera que existe nexo de causalidad entre las tareas desarrolladas por el trabajador, factores de riesgos como exposición a gases y vapores irritantes. Por ello se define el asma no alérgica como Enfermedad de origen Profesional”.

*Se escuchó el testimonio de Antonio Berastegui Segovia, quien dijo que conocía al demandante desde el año 1982 cuando ingresó a PETROQUIMICA, ya que él laboraba desde 1966; que como ingresó como bachiller pasó por toda las clases de operarios; que el ex*

*trabajador fue adjudicado al departamento de producción donde él estaba, y desde ese momento fue su colaborador directo, desempeñándose mucho tiempo como ingeniero de planta, pero posteriormente en el año 1992 fue nombrado como asistente de la superintendencia de producción, siendo su asistente y así permaneció hasta el día de su retiro; que en ese cargo su objetivo principal era el manejo, la operación de todas las plantas no sólo de la 1 si no también de la 2, de tal forma que los programas de producción y de mantenimiento se cumplieran de acuerdo a los estándares de calidad, seguridad y eficiencia; que en ambas plantas 1 y 2 de PVC existían riesgos físicos, tales como: intensidad de ruido, riesgos químicos, inhalación de productos químicos, material particulado, etc; que el riesgo químico lo tenían básicamente por la materia prima principal llamada cloruro de vinilo monómero, el cual es cancerígeno, así como el acetato de vinilo, tricloretileno, iniciadores de reacción, en fin, habían muchos productos químicos, pero el principal era el cloruro de vinilo monómero; que el actor tenía unas funciones administrativas y otras de campo, siendo estas últimas de un 80% y el 20% era en una oficina, pero como no podía resolver los problemas a control remoto tenía que estar en el campo viendo cuáles eran las variables y cuáles se salían de control; que cuando entró a PETROQUÍMICA solamente existía la planta 1 y habían muchos escapes de monómeros, siendo los más notorios cuando había una falla eléctrica, y cuando llegó la planta 2, aunque era una tecnología más avanzada, también habían escapes de monómeros; que finalmente él (testigo) ocupó el cargo de superintendente de seguridad industrial o salud ocupacional por su trayectoria en la empresa; que PETROQUÍMICA tiene tres plantas, las 1 y 2 producen PVC tipo suspensión y la más nueva que es la de emulsión que produce PVC tipo emulsión, entonces lo que se producía a partir del cloruro de vinilo monómero era cloruro de polivinilo que es lo que se conoce normalmente como PVC; que todos los días el actor*

*revisaba todo el funcionamiento de la planta, esto es, desde que empezó como Ingeniero de planta; que él (testigo) se retiró en septiembre de 2007.*

*El señor Roberto Yoli Herrera afirmó ser empleado de la empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA, desde octubre de 1999, desempeñándose como superintendente de producción, ejerciendo como funciones las de coordinar todas las acciones y operaciones necesarias para que se ejecute el plan de producción que solicita el área comercial, de acuerdo a las necesidades de los clientes, y enmarcadas dentro de los procedimientos normas y políticas de operación en materia de calidad eficiencia, seguridad y productividad trazadas; que conoció al señor Guzmán Silva porque laboraba con él desde que empezó a trabajar con PETROQUIMICA-PEPCO y hasta finales de 2008 cuando se retiró; que era ingeniero de planta en turno en el año de 2002, siendo el demandante el jefe de producción, dado su cargo de asistente del superintendente de producción; que MEXICHEN es una empresa que se dedica a la fabricación y comercialización de resinas en PVC y el PVC es el polivinilo de cloruro, el cual se produce de una materia prima que es el cloruro de vinilo monómero, que reciben en barcos químicos provenientes de USA o México; que el cloruro de vinilo es un gas licuado del petróleo, que es líquido bajo condiciones específicas de presión y temperatura a la que debe ser almacenado, que viene confinado herméticamente en los varios tanques que tiene el buque, que es descargado desde el muelle donde se reciben los barcos hasta sus instalaciones, lo que se hace a través de unas tuberías, bombeándose hasta unos tanques de almacenamiento al interior de la planta y de ahí es bombeado hacia otros tanques que hacen parte de cada una de las tres plantas, y que junto a otros aditivos y agua es cargado a los reactores que son los equipos funcionalmente más importantes de todo el proceso productivo, porque es en ellos donde finalmente ocurre la*

*reacción, produciendo el PVC, pero sale en una suspensión o en un látex y, en todo caso, la resina de PVC húmeda en agua, y luego es necesario llevarla hasta un proceso de secado hasta obtener finalmente la resina que se le despacha a los clientes previo proceso de despojo, que básicamente consiste en retirar y recuperar el que no reaccionó de modo que la lechada que va posteriormente para el sistema de secado vaya con unos niveles que no presenten ningún riesgo para la seguridad ni para la salud de los trabajadores; que ninguno de los trabajadores lo manipula directamente puesto que se maneja y transporta siempre mediante bombas a través de tuberías y siempre con sistemas cerrados; que a todos se les entregan unos elementos de protección personal básicos, las botas de seguridad, los cascos, los protectores auditivos y las gafas de seguridad, independientemente del área donde se manejen, y cuando pasan a un área de labores específicas, puntualmente al área de producción, se requieren unos elementos adicionales como guantes, máscara para respirar en ambientes donde pueda haber material particulado, o ambientes donde haya gases y vapores, eventualmente se entregan unas máscaras de protección facial completa, unos guantes de nitrilo para operaciones especiales.*

*Valoradas las probanzas en conjunto se tiene que evidentemente el accionante estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas, es decir, si realizaba actividades de alto riesgo, ya que si bien de acuerdo al informe técnico elaborado por la ARL ALFA, allegado por la litis consorte necesario, se señala que la concentración del cloruro de vinilo y otras sustancias no sobrepasan el límite permisible, así como también de acuerdo a lo declarado por el señor Roberto Yoli Herrera tales agentes químicos no son manipulados por los trabajadores puesto que se trata de un proceso cerrado en el que el cloruro se transporta desde los tanques donde está confinado hacia unos tubos donde hace su bombeo y finalmente se obtiene el producto*

*despachado a los clientes, no se echa de menos que en el mismo informe se dice que la materia prima para la producción del cloruro de polivinilo es el cloruro de vinilo monómero, el cual es comprobadamente cancerígeno, y además que de conformidad con el manual de funciones de los cargos desempeñados por el ex trabajador era el encargado de la supervisión de dichos procesos de producción, trabajo éste que se realizaba en un 90% en campo, es decir, directamente en las plantas de PVC, en las que según lo narrado por el señor Antonio Berastegui Segovia, quien ocupó el cargo de Superintendente de seguridad industrial o salud ocupacional, existían riesgos físicos, tales como: intensidad de ruido, riesgos químicos, inhalación de productos químicos, material particulado, etc; aunado a todo esto, los dictámenes de la EPS y las juntas de calificación de invalidez certifican que el demandante padece de asma no alérgica, la que es enfermedad profesional, y que muy a pesar de lo certificado en el informe técnico de ARL ALFA, no había duda que era producto de la exposición a intensidad de ruidos y a la inhalación prolongada de gases por el escape de agentes químicos en la empresa donde laboraba, dado que el cloruro de vinilo generaba trastornos pulmonares.*

*Es cierto que en algún tiempo se exigía la prueba de la dependencia de Salud Ocupacional del Seguro Social calificatoria de la intensidad de la exposición, su habitualidad y los equipos utilizados como lo disponía el parágrafo 1º del artículo 15 del Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año, pero ésta cuestión quedó superada por el artículo 117 del Decreto 2150 de 1995; es más, en sentencia SL 3476-2016, del 16 de marzo de 2016, Rad. 50841, la Corte Suprema de Justicia precisó que para la demostración de la actividad realizada como de alto riesgo no se requiere prueba solemne o ad substantiam actus, dado que en materia laboral hay libertad de pruebas, conforme el artículo 51 del CPTSS.*

*Se entra a verificar si es beneficiario del régimen de transición del art. 6° del Decreto 2090 de 2003<sup>15</sup> y por lo tanto, le es aplicable el Decreto 1281 de 1994, esto es, se estudiará si se cumple el requisito de las 500 semanas de cotización especial a la fecha de entrada en vigencia de aquél, que lo fue el 28 de julio de 2003, y si acredita el número de semanas exigidas por la ley 797 de 2003.*

*Acerca del primero de ellos debemos recordar que la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de la constitucionalidad de dicha norma<sup>16</sup>, advirtiéndole que aquella exigencia para acceder al régimen de transición era imposible de cumplir, porque las quinientas semanas de cotización especial no podían ser acreditadas por ningún trabajador, ya que entre la fecha de vigencia de los regímenes anteriores al Decreto 2090 de 2003 y el 28 de julio de 2003 existían menos de 500 semanas cotizadas; por tal motivo, la Honorable Corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 6° del Decreto Ley 2090 de 2003 con el fin de remover aquel obstáculo al acceso al régimen de transición pensional, en el entendido que “para el cómputo de las “500 semanas de cotización especial”, se podrán acreditar las semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo”. En ese mismo sentido fue considerado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1° de diciembre de 2009, Rad. 37279, M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO, frente a un caso similar al aquí planteado. Así las cosas, se encuentra que desde el 1° de abril de 1982 hasta el 1° de enero de 2009 desarrolló los cargos de*

---

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

**PARÁGRAFO.** Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.

<sup>16</sup> Sentencia C—663 de 2007

*Ingeniero de Planta y Asistente de Superintendente de Producción, manipulando sustancias comprobadamente cancerígenas<sup>17</sup>, por lo que es obvio que si se satisfacen más de las 500 semanas exigidas en alto riesgo.*

*De otro lado, en cuanto al otro condicionamiento necesario para determinar si es beneficiario de dicho régimen, es decir, si se acredita el número de semanas exigido por la ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, se entiende que se hace referencia a la densidad que viene señalada en el art. 9º de esa normatividad para tener derecho a la común u ordinaria<sup>18</sup>. Al respecto, se constata que al 15 de junio de 2011- fecha de la solicitud pensional especial al ISS-<sup>19</sup>, el actor contaba con 1.488, 52 semanas<sup>20</sup>, es decir, más de las 1.200 indicadas para el 2011 por la disposición antes anotada < recuérdese que a partir del 2005 se incrementaron las semanas en 50 (1.050) y en el 2006 en 25 (1.075) y después 25 cada año hasta llegar a las 1.300 en el 2015>.*

*Sobre lo dispuesto en el párrafo del art. 6º del Decreto 2090 de 2003, esto es, el cumplimiento adicional de las condiciones estatuidas en el art. 18 de la ley 797 de 2003,- que modificó el art. 36 de la ley 100 de 1993-, se encuentra que el mismo no ha de aplicarse, por cuanto por medio de sentencia C-1056-03 de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente*

---

<sup>17</sup> Fls. 15-16

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 9o.** El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

<sup>19</sup> Fl. 43

<sup>20</sup> Fls. 190-192

*Dr. Alfredo Beltrán Sierra, se declaró la inexequibilidad de dicho art. 18.*

*Pues bien, el demandante es beneficiario del régimen de transición del art. 6º estudiado, por lo cual tiene derecho a que la pensión especial de vejez por alto riesgo sea estudiada de conformidad al Decreto 1281 de 1994, en sus arts 2º<sup>21</sup>, 3º<sup>22</sup> y 5º<sup>23</sup>.*

*Entonces analizándose los presupuestos exigidos en ese decreto, no existen dudas que el ex trabajador presenta más de las 500 semanas cotizadas en alto riesgo requeridas por el art. 2º Decreto 1281 de 1994.*

*En lo atinente a los requisitos para la pensión especial de vejez consagrados en el art. 3º ibídem<sup>24</sup>, es claro que los 55 años de edad los*

---

<sup>21</sup> **ARTICULO 2o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo **117** del decreto 2150 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones que se dediquen en forma permanente y por lo menos durante 500 semanas, continuas o discontinuas, al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

La pensión especial de vejez se reconocerá por parte de la entidad administradora de pensiones correspondiente con base en la historia laboral del afiliado en donde conste el número de semanas cotizadas en forma especial.

<sup>22</sup> **ARTICULO 3o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ.** La pensión especial de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

<sup>23</sup> **ARTICULO 5o. MONTO DE LA COTIZACION ESPECIAL.** El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más seis (6) puntos adicionales a cargo del empleador.

<sup>24</sup> **ARTICULO 3o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ.** La pensión especial de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

*cumplió el 15 de febrero de 2010<sup>25</sup>, pero como quiera que solicitó la pensión especial al ISS el 15 de junio de 2011, fecha en la cual contaba con 1.488, 52 semanas, esto es, 488, 58 adicionales a las primeras 1.000, tenía derecho a una disminución de 8 años, pudiéndose pensionar a los 47, más como dicha disposición limitó la edad, contemplando que no podría ser inferior a cincuenta (50) años, no podría en principio pensionarse a los 47 sino en todo caso a los 50 que se alcanzaron el 15 de febrero de 2005. Pese a esto, no puede olvidarse que para efectos de la disminución de años se están computando las semanas sufragadas con posterioridad a la data en la que alcanzó los 50 años de edad, por lo que mal podría llegar a concederse la gracia retroactivamente a la misma.*

*No obstante todo lo anterior, atendiendo que la funcionaria de primer grado concedió la pensión especial desde el 1º de enero de 2011, ya que su última cotización al sistema fue en diciembre de 2010, mal podría hacerse más gravosa la situación de Colpensiones a favor de quien se está surtiendo la consulta en forma parcial.*

*Ahora por vía académica debe precisarse que en la sentencia de nuestro superior funcional del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, M.P. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS se expuso que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema, como lo sería el caso de quien tiene satisfechas las exigencias legales que le permiten obtener anticipadamente la pensión de vejez, con la respectiva disminución de la edad, por estar expuesto a actividades de alto riesgo. Por consiguiente es visible que no le asistió razón a la juzgadora al*

---

<sup>25</sup> nació el 15 de febrero de 1955

*aplicar el art. 13 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.*

*Frente al pago del aporte adicional del 6% por parte de MEXICHEM, desde 1994 (art. 5º), es claro que no se probó, por lo cual se condenará al mismo, dado que desde el Decreto 1281 de 1994 se exigía, aclarándose tal como se hiciera en la sentencia ante citada, que tal obligación no está en cabeza del asegurado sino a cargo del empleador, y por tanto la omisión de éste último no puede perjudicar al trabajador que satisface los requisitos para adquirir su pensión especial.*

*Para efectos del cálculo del IBL pensional, se siguen los lineamientos de los arts. 6º del Decreto 1281 de 1994<sup>26</sup> y 7º del Decreto 2090 de 2003<sup>27</sup>, que advierten que aquellos se calculan de conformidad con los arts. 21<sup>28</sup> y 34 de la ley 100 de 1993 (modificado por el art. 10 de la ley 797 de 2003)<sup>29</sup>:*

---

<sup>26</sup> **ARTICULO 6o. MONTO DE LA PENSION ESPECIAL.** El monto de la pensión especial en el régimen de prima media con prestación definida será el que se determina en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993. Para el régimen de ahorro individual con solidaridad será el que arroje la cuenta de ahorro pensional del afiliado, en los términos del artículo 64 de la misma ley.

<sup>27</sup> **ARTÍCULO 7o. NORMAS APLICABLES.** En lo no previsto para las pensiones especiales por el presente decreto, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

<sup>28</sup> **ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

<sup>29</sup> **ARTÍCULO 10.** El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

*Calculando el Ibl atendiendo todo el tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 2010, se obtiene:*

*IBL.....\$6.346.753,89*

*Tasa.....85%*

*Pensión.....\$5.394.740,81*

*Si se liquida con base en los 10 últimos años hasta el 31 de diciembre de 2010, se arroja lo siguiente:*

*IBL.....\$8.248.171,94*

*Tasa.....85%*

*Pensión.....\$7.010.946,15*

***SE ANEXARÁN AL ACTA DE LA AUDIENCIA LAS RESPECTIVAS LIQUIDACIONES EFECTUADAS POR EL CONTADOR ASIGNADO A ESTE TRIBUNAL.***

---

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

*Saltando a la vista que ésta última constituye la liquidación más favorable, por lo cual se condenará a la pensión especial de vejez por alto riesgo desde el 1° de enero de 2011 por valor de \$7.010.946,15.*

*Resulta procedente la indexación del retroactivo de las mesadas pensionales conforme al IPC certificado por el DANE y se ordenará el descuento de los aportes en salud con destino a la EPS a la cual se encuentre afiliado el demandante.*

*En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es sabido que el derecho a la pensión no es prescriptible, más si lo son las mesadas dejadas de cobrar por un espacio de tres años desde su exigibilidad, así como los reajustes. En este caso, es completamente notable que no prospera el fenómeno extintivo.*

*Finalmente con relación a la condena en costas, ésta se constituye como una carga para quien, conforme a los lineamientos trazados por el legislador, resultó perdedor en el proceso. En este caso, siguiendo las pautas del No 1° del artículo 365 del C.G.P., resultaban en cabeza de la demandada.*

*El actual numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., establece los parámetros que han de tenerse en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, tales como i) aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, ii) si solamente establecen un mínimo, o éste y un máximo se tendrá en cuenta además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó en forma personal, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”, parámetros reiterados más o menos en el artículo 3° del Acuerdo 1887 del 26 de junio del 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente a*

*partir de tal fecha, mediante el cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho. Efectivamente, en dicho acuerdo “por el cual se establecen las tarifas en agencias en derecho” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el capítulo II, numeral 2.1.1, PARÁGRAFO se dice: “Si la sentencia reconocen prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”. En consecuencia, como quiera que lo concedido fue una pensión especial de vejez - lo cual se traduce en una prestación periódica-, las agencias en derecho correspondían a salarios mínimos, como bien lo hizo la inferiora, pero se considera que se excedió en su fijación, por ello se señalarán en 3 smmlv.*

14. Conclusión:

*No le queda duda a la Sala que al peticionario le asiste el derecho a la pensión especial de vejez por alto riesgo, dado que es beneficiario del régimen de transición del art. 6º del Decreto 2090 de 2003 por cumplir más de 500 semanas en actividades consideradas de alto riesgo, además de la densidad de sufragaciones exigida por el art.9º de la ley 797 de 2003, siéndole aplicable el Decreto 1281 de 1994, cuyos presupuestos acredita plenamente.*

*Se declarará la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por Mexichem, dada la falta de legitimidad para su interposición.*

*Se modificará la sentencia apelada.*

15. Costas: Costas a cargo de la parte vencida

16. Decisión de Segunda Instancia:

*En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

*Primero: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación presentado por la empresa MEXICHEM RESINAS DE COLOMBIA S.A.S., en contra de la sentencia dictada por la Jueza Séptimo Laboral de Barranquilla el 16 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*Segundo: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante, Sr. JORGE ELIECER GUZMÁN SILVA, una pensión especial de vejez por alto riesgo, desde el 1° de enero de 2011 por la suma de \$7.010.946,15, con la mesada adicional (Acto legislativo 01 de 2005) y reajustes legales, debiéndose cancelar el retroactivo que se cause hasta la fecha de su pago con la respectiva indexación conforme al IPC certificado por el Dane.*

*Tercero: CONDENAR a la empresa MEXICHEM RESINAS DE COLOMBIA S.A.S. a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES la cotización del 6% adicional establecida en el art. 5° del Decreto 1281 de 1994, respecto del demandante, Sr. JORGE ELIECER GUZMÁN SILVA.*

*Cuarto: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a efectuar los descuentos de salud con destino a la EPS a la que se encuentra afiliado el Sr. JORGE ELIECER GUZMÁN SILVA, del retroactivo pensional causado.*

*Quinto: CONDENAR en costas de primera instancia a cargo de Colpensiones y la litis consorte necesario MEXICHEM RESINAS DE COLOMBIA S.A.S., fijándose las agencias en derecho en 3 smmlv.*

*Sexto: Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida.*

*Oportunamente devuélvase al juzgado de origen.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS**

*No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada y se firma el acta por los Honorables Magistrados que en ella han intervenido.*

**17. SE LEVANTA LA SESIÓN**

**VICENTE CALIXTO DE SANTIS CABALLERO**  
*Magistrado Ponente*

**CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ**  
*Magistrada*

*Con ausencia justificada*

**HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJÍA**  
*Magistrada*

**MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL**  
*Secretario*